Ley 906 de 2004
Sentenciado aforado: No

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 34327 (2020-04736)

Bucaramanga, once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver sobre la Libertad por Pena Cumplida en favor del sentenciado **VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.603.531, quien se encuentra purgando pena de prisión en el Cpms de la Ciudad, conforme a documentos remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO,** la pena principal de 6 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, que le impuso el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, previa verificación de allanamiento a cargos, como autor responsable a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO, según hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2020, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

El condenado se encuentra privado de la libertad en virtud de las presentes desde el 14 de septiembre de 2020.

El Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias el 25 de febrero de 2021.

DE LO PEDIDO

Con oficio 410-EPMS BUC ERE JP DIR- 2021EE0042134 de la fecha, el Asesor Jurídico y Director del Cpms de la Ciudad, solicitan la libertad por pena cumplida del condenado **VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los*

jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

***Parágrafo transitorio**. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec."* (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha no se han implementado dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad por este asunto de **VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO,** esto es, desde el **14 de septiembre de 2020** y como quiera que por cuenta estas diligencias NO se le ha reconocido redención de pena; por tanto, se tiene que el **13 de marzo de 2021,** cumple la totalidad de la pena la pena que este Juzgado le vigila bajo el radicado de la referencia.

Por lo que en consecuencia **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto a partir del próximo **14 de marzo de 2021**, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia, líbrese la correspondiente boleta de libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión**,** en consideración a lo normado en el artículo 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela[1], que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro:"…*cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."*

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias

[1] STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«…la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).”

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

“*(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos,* ***se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito****»* (T-366/15).[2] (Subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Una vez en firme esta decisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió a la sentenciado **VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.603.531, quien se encuentra purgando pena de prisión en el Cpms de la Ciudad, la libertad por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.603.531, cumple con la totalidad de la pena de pena de 6 meses de prisión que el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, le impuso en sentencia proferida el 16 de

[2] CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

diciembre de 2020, por lo que en consecuencia **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por este asunto a partir del próximo **14 de marzo de 2021**, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

De igual modo, se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión**,** en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional de estado civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las demás autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 476 del C de PP.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **VÍCTOR JULIO PEÑA CARREÑO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.603.531, quien se encuentra purgando pena de prisión en el Cpms de la Ciudad, la libertad por pena cumplida, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm